



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03622-2014-PA/TC
ICA
FELÍCITAS YANA TOLEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicitas Yana Toledo contra la resolución de fojas 605, de fecha 6 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declarará improcedentes las demandas interpuestas cuando carezcan de firmeza las resoluciones judiciales cuestionadas. Al respecto, este Tribunal consideró que una resolución judicial carecía de firmeza cuando existía un recurso que se constituía en un medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se había dejado consentir la resolución cuestionada.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los mencionados, dado que se pretende la nulidad de las Resoluciones (Decretos) 100 y 101, de fechas 12 y 14 de junio de 2012, respectivamente, mediante las cuales se señala fecha y hora para la diligencia de lanzamiento y se efectúa su corrección. Se alega que el juez de ejecución de garantía real, teniendo pleno conocimiento de la existencia de su demanda de prescripción adquisitiva en otro juzgado, procedió a ejecutar los actos de lanzamiento sin pronunciarse sobre tal asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03622-2014-PA/TC

ICA

FELÍCITAS YANA TOLEDO

4. De autos se advierte que se objetan unos decretos que, en su momento pudieron ser cuestionados vía el recurso de reposición ante la judicatura ordinaria a efectos de su revocación (artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil). En efecto, se observa que pese a haber sido notificada debidamente, la recurrente no cuestionó dichos decretos, de lo cual se infiere que la actora pretende en esta vía debatir pronunciamientos que no cuestionó mediante los mecanismos procesales en el momento y modo previsto por ley, lo cual resulta inviable.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que los decretos cuestionados por la recurrente fueron emitidos en la etapa de ejecución del proceso de ejecución de garantía real, en el que los adjudicatarios del bien solicitaron el lanzamiento de la ahora demandante de su propiedad; por lo tanto, la actuación del juez de ejecución se encuentra justificada. Asimismo, se advierte que la presente demanda de amparo se interpuso con la finalidad de suspender el lanzamiento programado, lo cual a la fecha ya se ha realizado, según consta del Acta de Lanzamiento de fecha 22 de junio de 2012 (ff. 274 a 284), en la que se expresa que “en este acto se procede a entregar la totalidad del inmueble a la parte ejecutante presente en esta diligencia”. Además, se observa que el recurrente presentó la presente demanda de amparo con fecha 16 de julio de 2012 (f. 204), solicitando la suspensión del lanzamiento, el cual ya había sido ejecutado el 22 de junio de 2012, buscando sorprender a la justicia constitucional y continuar debatiendo lo resuelto por la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA